

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis vniuersis gratiam et communionem apostolicae sedis auentibus.

(Continuatio.)

XXXII. Absque ulla naturalis iuris et aequitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundae exercendaeque militiae eximuntur; han vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam iurisdictionis potestatem proprio ac nativo iure dirigere theologiarum rerum doctrinam.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principilbero et agenti in uniuersa Ecclesia, doctrina est quae medio aevo praevaluit.

XXXV. Nihil vetat, alicuius Concilii generalis sententia aut vniuersorum populorum facto, summum Pontificatum ad romano Episcopo atque Urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

XXXVI. Nationalis concilii definitio nullam alian admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiae ad auctoritate Romani Pontificis subductae planeque diuisae.

XXXVIII. Diuisioni Ecclesiae in orientalem atque occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

Paragaphus VI.

Errores de societate civili tum in se tum in suis ad Ecclesiam relationibus spectata.

XXXIX. Reipublicae status, utpote omnium iurium origo et fons, iure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

XL. Catholicae Ecclesiae doctrina humanae societatis bono et commodis aduersatur.

XLI. Civili potestati vel ab infideli imperante exercitae competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum ius quod vocant *exequatur*, set etiam ius *appellationis*, quam nuncupant, *ab abusu*.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis, ius civili praeualet.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo *Concordata*) super usu iurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas sine huius consensu, immo et ea reclamante.

ENCYCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la silla apostólica.

(Continuación.)

XXXII. Puede derogarse, sin violar en nada el derecho natural ni la equidad, la inmunidad personal, por la que los clérigos están exentos de la carga del servicio de las armas; el progreso civil exige esta derogacion, principalmente en una sociedad constituida, segun la forma de un gobierno liberal.

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad eclesiástica de jurisdiccion, por derecho propio y nativo, dirigir la enseñanza de las materias teológicas.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontífice Romano con un príncipe libre, y que gobierna en la Iglesia universal, es la doctrina que prevaleció en la edad media.

XXXV. Nada impide que por decision de un Concilio general, ó por un hecho de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado, del Obispo Romano y de la ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

XXXVI. La definicion de un Concilio nacional no admite pinguna otra discusion; y el Gobierno civil puede reducirlo todo á estos limites.

XXXVII. Pueden instituirse Iglesias nacionales, sustrayéndolas y separándolas enteramente de la autoridad del Romano Pontífice.

XXXVIII. La demasiada arbitrariedad de los Pontífices Romanos ha dado margen á la division de la Iglesia en Oriental y Occidental.

Párrafo VI.

Errores acerca de la sociedad civil, tanto considerada en si mismo, como en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos goza de un derecho que no reconoce limites ningunos.

XL. La doctrina de la Iglesia Católica se opone al bien é intereses de la sociedad humana.

XLI. Al poder civil; aun cuando lo egerza un Príncipe infiel, compete una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas: le compete por tante, no solo el derecho que llaman de *exequatur* sino tambien el derecho denominado de *apelacion por abuso*.

XLII. En el conflicto de leyes de ambas potestades prevalece el derecho civil.

XLIII. El poder seglar tiene autoridad para rescindir, declarar y hacer nulos los convenios solemnes, llamados vulgarmente *Concordatos*, celebrados con la Sede apostólica, sobre el uso de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin consentimiento de la misma Sede, y aun cuando ella reclame.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus iudicare, quas Ecclesiae pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quint etiam potest de divinarum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

XLV. Totum scholarum publicarum regimen, in quibus iuventus christianae alicuius Reipublicae instituitur, episcopalis dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuiuscumque auctoritati recognoscatur ius immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.

XLVI. Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subiciatur.

XLVII. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholae, quae patent omnibus cuiusque e populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quae literis severioribusque disciplinis tradentis et educationi iuventutis curandae sunt destinata, eximantur ab omni ecclesiae auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, pleneque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subiciantur at imperantium placita et ad communium aetatis opinionum amussim.

XLVIII. Catholicis viris probari potest ea iuventutis instituendae ratio, quae sit a catholica fide et ab Ecclesiae potestate seiuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenae socialis vitae fines tantummodo vel saltem primario spectet.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire, quominus auctoritates Antistes et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

L. Laica auctoritas habet per se ius praesentandi episcopos et potest al illis exigere ut in ipsa diocesi procuratorem antequam ipsi canonicam a Sede institutionem et apostolicas litteras accipiant.

LI. Immo laicum Gubernium habet ius deponendi ab exercitio pastoralis ministerii episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quae episcopatum et episcoporum respiciunt institutionem.

LII. Gubernium potest suo iure immutare aetatem ab Ecclesia praescriptam pro religio sa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis familiis indicere, ut neminem sine suo permisso ad solemnia vota nuncupanda admittant.

LIII. Abrogandae sunt leges quae ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque iura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium praestare, qui a suscepto religiosae vitae instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem familias perinde ac collegiatis Ecclesias et beneficia simplicia etiam iuris patronatus penitus extinguere, illorumque bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subicere et vindicare.

LIV. Reges et Principes non solum ab Ecclesiae iurisdictione eximuntur, verum etiam in quaestionibus iurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiae.

LV. Ecclesia a Statu, Statuque ab Ecclesia seiungendus est.

Paragaphus VII.

Errores de Ethica naturali et christiana.

LVI. Morum leges divina haud egent sanctione, minimeque opus est ut humanae leges ad naturae ius conformentur aut obligandi vim a Deo accipiant.

LVII. Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.

LVIII. Altae vires non sunt agnosendae nisi illae quae in materia positae sunt, et omnis morum disciplina honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis.

LIX. Ius in materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnium humana facta iuris vim habent.

LX. Auctoritas nihil aliud est nisi numerus et materialium virum summa.

LXI. Fortunata facti iniustitia nullum iuris sanctitati detrimentum affert.

LXII. Proclamandum est et observandum principium quod vocant de non-interventu.

LXIII. Legitimis principibus obedientiam decrectare, immo et rebellare licet.

LXIV. Tum cuiusque sanctissimi iuramenti violatio, tum quaelibet scelerata flagitiosaque actio sempiternae legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriae amore agatur.

XLIV. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas pertenecientes a la religion, a las costumbres y al gobierno espiritual. De aqui es que puede juzgar de las instrucciones, que los pastores de la Iglesia publican en razon de su cargo para regla de las conciencias, y aun puede tambien decidir de la administracion de los Santos Sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.

XLV. Todo el gobierno de las escuelas publicas, en que se instruye la juventud de un Estado cristiano, exceptuandose unicamente hasta cierto punto los Seminarios episcopales, puede y debe darse a la Autoridad civil, y darsele de modo que no se reconozca en ninguna otra autoridad el derecho de mezclarse en la ensenanza de las escuelas, en el plan de estudios, en conferir los grados y en elegir o aprobar los maestros.

XLVI. Ann en los mismos Seminarios de clérigos debe someterse a la autoridad civil el método que se haya de seguir en los estudios.

XLVII. La buena constitucion de la sociedad civil pide que las escuelas, que están abiertas para todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos publicos, que estan destinados a la ensenanza de los estudios y facultades superiores, y a fomentar la educacion de la juventud, estén exentos de toda autoridad, fuerza moderadora o intervencion de la Iglesia, y que se sujeten al arbitrio completo de la autoridad civil y politica, segun las determinaciones de los que mandan y el nivel de las opiniones comunes de la época.

XLVIII. Los católicos pueden aprobar un método de ensenanza para la juventud, separado de la fé católica y de la potestad eclesiástica, y que no atienda mas que a la ciencia de las cosas naturales y a los fines de la vida social terrena, única o por lo menos principalmente.

XLIX. La autoridad civil puede impedir a los Prelados de la Iglesia y a los fieles del pueblo, que se comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontifice.

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar Obispos, y puede exigir de ellos que entren en el gobierno de sus diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institución canónica y las Letras Apostólicas.

LI. Mas aun; el poder secular tiene derecho de deponer a los Obispos del ejercicio del Ministerio pastoral, y no está obligado a obedecer al Pontífice Romano en lo tocante a la institución de los Obispos.

LII. El Gobierno puede por su derecho mudar la edad, que ha determinado la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de los hombres, como de las mujeres, y mandará todas las comunidades religiosas que sin su permiso no admitan a nadie a hacer los votos solemn.

LIII. Se deben derogar las leyes dirigidas a proteger el estado de las comunidades religiosas y sus derechos y cargos: aun mas, el Gobierno civil puede prestar auxilio a todos aquellos, que quisieren abandonar el estado religioso, que abrazaron, y romper los votos solemn; é igualmente puede suprimir del todo las mismas comunidades religiosas, y las Iglesias, Colegiatas y Beneficios simples, aunque sean de derecho de Patronato; y someter y apropiar sus bienes y rentas a la administracion y arbitrio de la potestad civil.

LIV. Los Reyes y los Principes, no solamente están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia; sino que tambien son superiores a la Iglesia al dirimir cuestiones de jurisdiccion.

LV. La Iglesia debe separarse del Estado, y el Estado de la Iglesia.

Párrafo VII.

Errores de Etica natural y cristiana.

LVI. Las leyes de la moral no necesitan la sancion divina; y de ninguna manera es necesario que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios el poder de obligar.

LVII. La ciencia de las materias filosóficas y morales, y asimismo las leyes civiles pueden y deben sustraerse de la Autoridad divina y eclesiástica.

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas sino las que existen en la materia, y toda ciencia y honestidad de costumbres debe cifrarse en acumular y acrecentar riquezas de cualquier modo; y en satisfacer los apetitos.

LIX. El derecho consiste en el hecho material, y todas las obligaciones de los hombres son nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de ley.

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

LXI. Una injusticia de hecho afortunada no daña a la santidad del derecho.

LXII. Se debe proclamar y observar el principio que llaman de no intervencion.

LXIII. Es lícito negar la obediencia a los Principes legítimos, y aun rebelarse contra ellos.

LXIV. Tanto la violacion de un juramento, por sagrado que sea, como cualquiera accion criminal y perversa, puesta a la ley eterna, no solamente no se ha de reprobar, sino que es enteramente lícita, y debe ensalzarse con las mayores alabanzas, cuando se practica por amor de la patria.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 31.

El día 1.º de Junio próximo viniente á las doce de su mañana, tendrán lugar en el Salon de sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno, ante el Señor Gobernador y una comision de la Dipulacion provincial, dos sorteos, uno ordinario y otro extraordinario para amortizar en el

primero once acciones, y en el segundo treinta y tres de a 2.000 rs. cada una, de las mil ciento cincuenta y dos de que se compone el empréstito de 2.000.000 de reales efectivos, realizado para atender a la construccion de carreteras y reparacion de puentes de esta provincia.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la prevencion cuarta de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Guadalajara 16 de Mayo de 1863. E. G. A. José Francisco Mantilla.

Núm. 32.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Instruccion pública.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 5 del corriente se subvenciona al pueblo de Valdearenas de esta provincia con la suma de 10 000 rs. para atender a los gastos de construccion de un edificio con destino a Escuela de niños y habitacion del Maestro de primera ensenanza.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia a los efectos de la regla 11 de la Real orden de 24 de Julio de 1836.

Guadalajara 17 de Mayo de 1863. EL GOBERNADOR INTERINO, José Francisco Mantilla.

Sección de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.

Por la Dirección general de Obras públicas se expidió con fecha 6 del actual la siguiente resolución:

Al Ingeniero Jefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente.—Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta hecha por V. S. a favor de los peones capataces y camineros que mas se han distinguido en el servicio de las carreteras de esa provincia, durante el año próximo pasado de 1864; disponiendo en consecuencia, que a los individuos que expresa la adjunta nota, se les satisfagan las cantidades de 165 reales vellón que respectivamente les corresponden con arreglo a los artículos 49 y 54 del reglamento de los mismos, y que para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros se publique esta disposición en el Boletín oficial de este Ministerio.

Relacion de los peones capataces y camineros que se han hecho acreedores durante el año de 1864 a los premios del reglamento aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1842.

Table with columns: Carreteras, Clases, NOMBRES, Premios. Lists names and amounts for various road workers.

Guadalajara 17 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR INTERINO, José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 23 de Abril último me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente instruido a instancia del gremio de cordeleros, estereros y sogueros de esta corte, en solicitud de que se les traslade para contribuir al subsidio industrial de la tarifa de patente en que hoy figuran a la clase sétima de la tarifa número primero, en atención a que la agremiación y forma en que en este caso se verifica el pago hace mas llevadero el impuesto, y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y en atención a las justas causas expuestas por el referido gremio, se ha servido disponer que la clase de cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó fímico, en puesto fijo ó tienda y los que acopian esteras y escobas para su venta al por mayor comprendidos en la tarifa de patente, pasen a la clase sétima de la tarifa número primero con la cuota que respectivamente les corresponda y señala la expresada clase sétima.—De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que comunico a los Señores Alcaldes de esta provincia, para que tengan presente esta circular al tiempo de formar las matriculas para el año económico de 1865 a 1866.

Guadalajara 10 de Mayo de 1865.—Segismundo García Acevedo.

Circular.

Satisfecha y agradecida esta Administración a la puntualidad y exactitud con que la mayoría de los Ayuntamientos

de esta provincia se han apresurado a pagar la contribucion, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, sienten tener que decir que hay algunos que, desconociendo acaso la urgencia é importancia de recaudar dicho trimestre, manifiestan, si no morosidad, pereza al menos, en hacerlo; excitarios a que lo hagan inmediatamente, sería ofenderlos: pues cuando sepan que la mayoría de los pueblos han ingresado ya en el Tesoro el expresado cuarto trimestre, la emulación, si no ya su nunca desmentido celo por el mejor servicio público, les obligará a apresurarse a imitar tan recomendable ejemplo, ingresando en arcas del Tesoro lo que a cada uno corresponde por el enunciado trimestre, lo cual no duda esta Administración lo harán antes de finalizar el mes corriente, aumentando de este modo una hoja al libro de su celo y evitando a esta oficina el sentimiento de apelar a medidas coactivas; debiendo remitir a correo vuelto los expedientes de recaudacion que por diferentes órdenes están exigidos por esta oficina.

Guadalajara 18 de Mayo de 1865.—Segismundo García Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Yunquera, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, conlados desde la publicacion de este anuncio; debiendo

tener presente que la provision de dicha paza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 3 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Prévia la oportuna autorización del Señor Gobernador civil, se saca a pública subasta el arbitrio concedido con la denominación de pesos y medidas, para el próximo año económico en esta población, bajo el tipo de 9.000 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde este dia de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente mes a las diez de su mañana en las Salas consistoriales ante el Ayuntamiento de esta villa.

Mondejar 9 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Celedonio Moreno.—Ricardo de Rueda y Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yela.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hace el remate en arrendamiento del horno de pan-cocer, correspondiente a estos Propios, el dia 30 del corriente y hora de diez a doce de su mañana. La persona que quiera interesarse en él, acudirá a la Sala de sesiones del Ayuntamiento, en el dia y hora citados, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Yela 10 de Mayo de 1865.—El teniente Alcalde, Ignacio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

Autorizada esta Corporacion por el Señor Gobernador de esta provincia, para proceder al arrendamiento de pesas y medidas de este pueblo durante el año económico de 1865 a 1866, se señala para el remate el dia 4 del próximo mes de Junio, el que tendrá efecto en la Casa consistorial del Ayuntamiento, de diez a once de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Caspueñas 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Esteban Ruiz.—P. S. M.—Antonio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdegrudas.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia y a los ocho dias en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se arrienda en pública subasta el arbitrio de la caza del monte Sotillo y llano perteneciente a los Propios de esta villa, bajo el tipo de 500 reales por cada uno de los seis años en que se trata arrendar; bajo las condiciones aprobadas por dicho Sr. Gobernador que al efecto estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdegrudas 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cecilio Gonzalez.—Por su mandato.—Miguel Jadraque, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Alcolea del Pinar.

Rectificado por la Junta pericial que presido, el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1865 a 66, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a efecto de oír y resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes en él inscritos; trascurrido el cual no serán oídas.

Alcolea del Pinar 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Laureano Redondo.—El Secretario, Julian Mablona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Autoriza la esta Corporacion para subas-

tar los derechos de las especies de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1865 a 1866, ha dispuesto que los remates tengan lugar los dias 21 y 28 de los corrientes de diez a doce de sus respectivas mañanas en la Sala consistorial de esta villa; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de las subastas.

Usanos 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albares.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, se hace pregio que en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relacion de la varjacion que haya sufrido la riqueza en el presente año económico los contribuyentes forasteros.

Albares y Mayo 12 de 1865.—El Alcalde Presidente, Domingo Sanchez.—Miguel Corral, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellar.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la exclusiva al por menor del ramo del vino sujeto al impuesto de consumos en el año económico de 1865 a 1866, le señalan para su remate los domingos 21 y 28 del corriente mes y hora de las diez de la mañana hasta la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar ante el citado Ayuntamiento en la Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Castellar 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Sanz.—D. S. O.—Juan Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Centenera.

Autorizada esta Corporacion para subastar a la exclusiva sin libertad de ventas al por menor, las especies sujetas al pago de los derechos de consumo, correspondientes a este pueblo y año económico de 1865 a 1866, ha decidido tengan lugar los remates en pública licitacion los domingos 28 del que rige y 11 del próximo Junio, a las diez de sus respectivas mañanas y en su Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto en el acto.

Centenera 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde Constitucional, José Torija.—Por su mandato.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

Para las diez de la mañana del domingo once del inmediato Junio, se convocan licitadores a la subasta en renta del molino harinero que pertenece a estos propios; cuyo acto tendrá lugar ante este Municipio, en su Sala consistorial y bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Centenera y Mayo 12 de 1865.—El Alcalde Constitucional, José Torija.—Por su mandato.—Ramon Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Millana.

Autorizada esta Corporacion municipal para subastar las especies de consumos con venta exclusiva para el año económico de 1865 al 1866, ha tenido a bien señalar para los remates que tendrán lugar en el sitio público de eastumbre, los dias 21 y 28 del actual de diez a doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se hallará hasta los dias señalados en la Secretaria del Ayuntamiento y los dias de su remate en aquel acto.

Millana 13 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Félix Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quer.

Para los domingos 21 y 28 del actual estan señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa con venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho para el año de 1865 al 66; cuyos actos tendrán lugar a las once de la mañana de los respectivos dias en la Sala consistorial,

bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Quer 13 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Santiago Lamparero.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 10 de Abril último pasado sobre las 8.400 arrobas de carbón, que por aforo se calcula existen en la Dehesa boyal de sus propios; previa autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia nueva subasta de los productos expresados, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta población el día 28 del presente mes, de once á doce de su mañana, bajo los mismos tipos y demás condiciones que sirvieron para la anterior, según consta en el anuncio que es inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 108 de este año, correspondiente al miércoles 8 de Marzo.

Mantiel 5 de Mayo de 1865.—El A. P., Vicente Delgado.—De su orden, Benigno Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato de 1865 á 1866, los vecinos y forasteros que hayan experimentado alguna variación en su riqueza, presentarán las correspondientes relaciones á este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Almoguera 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gregorio Pontero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para arrendar las especies de consumos á la exclusiva con las ventas al por menor para el año económico de 1865 á 66, ha tenido á bien señalar los días 21 y 23 para que tengan lugar los remates de once á doce de su mañana en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto y hasta dichos días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeconcha 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Félix Bronchalo.—Por su mandato, Eustaquio García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

Los remates de los derechos de consumo con libertad de ventas en esta villa para el próximo año económico de 1865 al 66, se celebrarán en estas Casas consistoriales, previo toque de campana según costumbre, y ante su Ayuntamiento en los días 25 y 28 del corriente de once á doce de la mañana y en su caso el tercer remate, como segundo el día 4 del inmediato mes de Junio en el mismo sitio y hora; bajo el pliego de condiciones que se halla formado y está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad como lo estará en los actos de los respectivos remates.

Tamajón 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Para los domingos próximos 21 y 28 del actual y hora de las diez de sus mañanas, ante el Ayuntamiento de este pueblo y en la Sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, de 1865 á 1866, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.
Zarzuela de Jadraque 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Timoteo Perez.—P. A.—Canuto Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Millana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento, base indispensable para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería que hayan sufrido alteración en la suya desde la última rectificación, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones que manifiesten la variación sufrida en sus riquezas respectivas. Debiendo advertir que la Junta pericial no puede alterar los productos sin acompañar los títulos de pertenencia.

Millana 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Félix Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

En los domingos 21 y 28 del corriente mes, ante el Ayuntamiento que presido, y en el local del mismo, se celebrarán los remates primero y segundo de los géneros de consumos á la exclusiva; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, correspondientes al año de 1865 á 1866.

Fontanar 15 de Mayo de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Gregorio de la Roca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

En los días 25 y 29 del presente mes á las diez de sus mañanas, se celebrará ante el Ayuntamiento la subasta para el arriendo de derechos de las especies sujetas á la contribución de consumos de esta villa para el año económico de 1865, bajo las condiciones que se tendrán presentes en dicho acto, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción, y si ocurriese el caso previsto en su artículo 206 se verificará el tercer remate el día 5 del próximo Junio á la misma hora designada en los anteriores; advirtiéndose que la referida subasta ha de ser en conjunto de especies y con libertad de ventas.

Jadraque 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Dámaso Ricote.—Por su mandato, Juan José Trinidad, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de consumos con venta á la exclusiva para el año, que dando principio el 1.º de Julio próximo venidero finca en 30 de Junio del año de 1866, y no habiendo habido concierto con las clases productoras, dicho Ayuntamiento ha acordado que los remates tengan lugar en la Sala capitular, el primero el domingo 28 del que rige, y el segundo el 4 de Junio próximo de diez á doce de dichos días, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valdepeñas de la Sierra y Mayo 15 de 1865.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—Por su mandato, Jorge Somolinos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se ha de formar para el próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que tengan enclavadas fincas en la jurisdicción de la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en la riqueza desde la última rectificación.

Orea 16 de Mayo de 1865.—El A. P., José García Pinilla.—P. A. de la J. P.—Felipe Masegosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Terminados por la Junta pericial de esta

villa los trabajos de rectificación del padrón de riqueza inmuebles y el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y forasteros se enteren y hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado el plazo no se oirá reclamación alguna.

Valdearenas 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Valentin Morterero.—Angel Ayuso, Secretario.

La matrícula del subsidio Industrial y comercio de esta villa, se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los sujetos inscritos en ella se enteren y hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdearenas 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Valentin Morterero.—Angel Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedón.

En los días 28 del corriente y 4 de Junio próximo, á la hora de las diez de la mañana, se celebran en la Sala consistorial de esta villa los remates en pública subasta para arrendar á venta libre la especie de carnes frescas del encabezamiento de consumos de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, sirviendo de tipo la cantidad de 4.621 rs. de cupo para el Tesoro, los recargos que legalmente se autoricen y el 3 por 100 por cobranza y conducción, y si hubiera necesidad de celebrar tercer remate, tendrá efecto en el mismo sitio y hora del día 11 del referido Junio, cobrando el arrendatario 10 céntos. en libra por razón del cupo y la parte correspondiente por el aumento de los recargos, todo bajo las condiciones establecidas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sacedón 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Angel Moreno.—El Secretario, Pablo Grediaga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor, los artículos sujetos al impuesto de consumos en el año económico de 1865 á 1866, se señalan para su remate, ante el citado Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, los domingos 28 del actual y 4 de Junio próximo venidero; cuyo acto tendrá lugar desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto durante dicho acto; advirtiéndose que si en los dos primeros remates no se presentasen licitadores, tendrá lugar el segundo, anunciado como tercero el día 11 de dicho mes de Junio á la hora citada.

Peralejos 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Gomez.—P. A. D. A.—Domingo Arauz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rodenas.

En la tarde del 8 de los corrientes, desapareció desde Villar del Saz á Rodenas, un caballo de la propiedad de Manuel Vallester, conductor de la correspondencia pública de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que se publica en el Boletín oficial por si fuese habido en alguno de los pueblos de esta provincia, den aviso al Alcalde que suscribe.

Rodenas 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

Señas del Caballo.

Edad 4 años, estatura baja, pelo castaño, entero y ciclan, lleva las cuartillas hechas y recién esquiladas, herrado de pies y manos, aparejado con jama; lleva cabezada de correa negra.

PARTE NO OFICIAL.

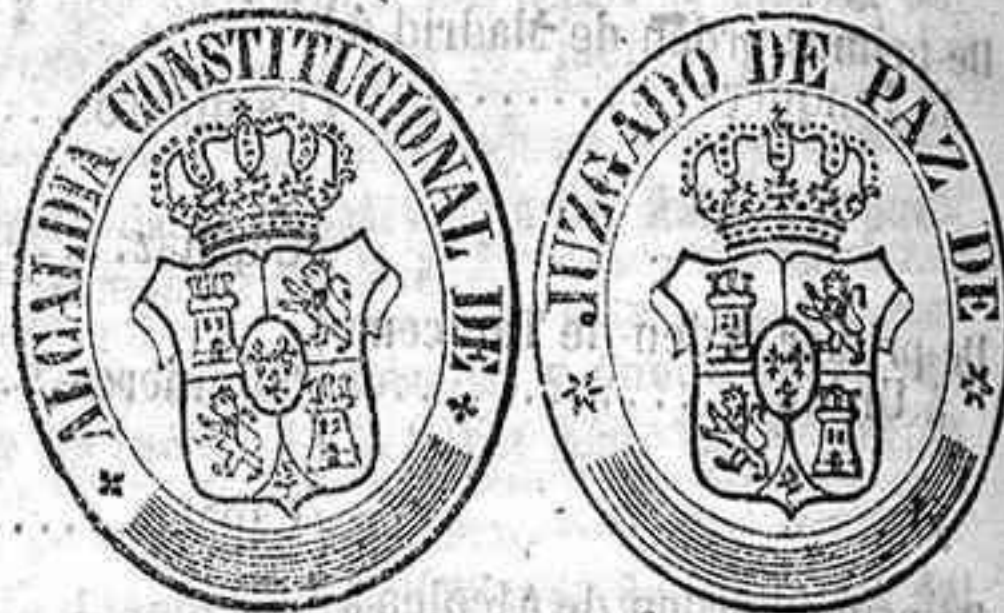
ANUNCIOS.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don

Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.



REBAJA DE SELLOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz.

Siendo indispensable que todos los Juzgados de Paz tengan el sello oficial que por Real orden de 18 de Marzo de 1863, está mandado se abone de fondos municipales, si se necesitan sellos grabados en bronce para Juzgados de Paz, Alcaldías ó Ayuntamientos, iguales al presente modelo, pueden pedirse en Madrid á D. José María Pradera, calle Mayor num. 116, tienda de grabador; y en Guadalajara á D. Eusebio Cordavias, imprenta del Boletín oficial.

El precio de los sellos recogidos y pagados en Madrid, 30 rs., y 10 la caja, tinta etc. y en Guadalajara 40 rs. el sello y 10 la caja, etc.

En el mismo establecimiento en Madrid, hay un gran surtido de bastones de Autoridad á los precios de 40 rs. en adelante con el puño grabado para la misma y pueblo á que corresponda; mandándolo á Guadalajara cuesta 10 rs. mas del precio fijado.

AVISO INTERESANTE

á los pueblos que carezcan de reloj y á los que le tengan en mal estado.

D. Manuel Muñoz Ramos, que vive en esta ciudad, calle del Museo núm. 17, está comisionado por el único fabricante de los acreditados relojes de torre de perfecta y hermosa construcción, en Morec (Francia), para su expención en esta provincia. Los precios son desde 2.500 á 7.000 rs., los hay de 24 horas y de 8 días cuerda, de cuartos y medias horas y solo de horas, con todos sus accesorios. Se garantizan por un año y se toman en cambio los viejos.

Para mas detalles dirigirse, bien por carta ó personalmente, al referido D. Manuel Muñoz Ramos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.